



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Mariluz Mesa Daza en representación de los menores Johan Alexandro y Jersson Steven Niño Mesa
Demandado	Yimer Fernando Niño Quijano
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00467 00
Asunto	Sentencia seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código general del proceso, se procederá a aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante acta de conciliación expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, el 8 de agosto de 2012, se dispuso que el señor **Yilmer Fernando Niño Quijano** debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de sus menores hijos, por el valor de \$280.000.00.

A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora **Mariluz Mesa Daza**.

En el cuaderno principal, mediante proveído de febrero 9 de 2016 (fl. 16 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de los menores **Johan Alexandro y Jersson Steven Niño Mesa** y en contra del señor **Yilmer Fernando Niño Quijano**, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue notificado personalmente, sin embargo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...".

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por acta de conciliación expedida por ICBF de esta ciudad, el 8 de agosto de 2012, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago, proferido el 9 de febrero de 2016.

De mandamiento de pago fue notificado el demandado personalmente el día 16 de marzo del presente año y vencido el término para proponer excepciones guardó silencio.

Culminada dicha etapa, es procedente la transición de legislación, razón por la que en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no proponerse excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **Yilmer Fernando Niño Quijano**, y a favor de los menores **Johan Alexandro y Jersson Steven Niño Mesa**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado febrero 9 de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de los menores beneficiarios, tásense.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 085 del 01 JUL 2016

LEONARDO BERMUDEZ